



## *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

Resistencia, 26 de septiembre de 2025.

### **VISTO:**

El presente expediente registro **N° FRE 6807/2025/1/CA1**, caratulado: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS: SABADINI, PATRICIO NICOLAS SOBRE AVERIGUACIÓN DE DELITO", proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia.

### **RESULTA:**

**1.-** Que en autos el Sr. Patricio Nicolás Sabadini —por derecho propio y con patrocinio letrado—, promueve la recusación del Sr. Juez Federal de Primera Instancia N° 2 de Resistencia, Dr. Ricardo Alcides Mianovich, en el marco del expediente N° FRE 6807/2025. El recusante sostiene, en lo sustancial, que concurren motivos que comprometerían la imparcialidad del magistrado y solicita, además, que se le otorgue intervención en dichas actuaciones a efectos de tomar conocimiento cabal de su contenido y ejercer su defensa.

Explica que su planteo se vincula con una denuncia previa formulada por el interno Walter Pasko —alojado en la Unidad Penitenciaria Federal N° 7—, quien en audiencia del 9 de septiembre del corriente año, tramitada a raíz de un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1, manifestó haber presentado el 18 de agosto del mismo año una denuncia en el Juzgado Federal N° 2 (FRE 6807/2025) contra el propio Sr. Sabadini, por supuesto ocultamiento de elementos de prueba en otra causa. A partir de esa referencia, el recusante afirma que, pese al tiempo transcurrido, no fue anoticiado de requerimiento alguno ni del estado de la investigación en la que habría sido denunciado, y que el acceso al expediente no se encontraría habilitado, lo que —a su entender— afecta su derecho de defensa.

Sobre esa base, invoca en primer término la causal prevista en el artículo 55, inciso 9, del Código Procesal Penal de la Nación, afirmando haber promovido con anterioridad a esta presentación un procedimiento ante el Consejo de la Magistratura de la Nación contra el juez recusado en los términos del art. 114 de la CN y del art.14 de la Ley del Consejo



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40522103#473473525#20250926093357386

de la Magistratura de la Nación, identificado como Expte. N° 2/2025 ante la Comisión de Acusación. Considera que tal circunstancia, por sí, impone el apartamiento.

En segundo término, funda su planteo en la causal del inciso 11 del mismo artículo (enemistad manifiesta), remitiendo a antecedentes procesales en la causa N° FRE 11335/2019, en la que —según afirma— el magistrado habría adoptado decisiones que revelan animadversión hacia su persona (entre ellas, la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la que, a su juicio, se habrían incorporado argumentos no introducidos por las partes y utilizado una fórmula resolutive que excede lo pedido).

Finalmente, agrega que las circunstancias en la tramitación del expediente N° FRE 6807/2025 —donde dice figurar como denunciado— sin habersele dado noticia suficiente ni permitido intervenir desde el inicio, importarían una lesión actual de su derecho de defensa y delinearían un cuadro de temor objetivo de parcialidad.

Ofrece y solicita la producción de medidas para acreditar los extremos invocados (remisión de incidencias de FRE 11335/2019, informe del Consejo de la Magistratura sobre el Expte. N° 2/2025 y consulta a la Procuración General).

**2.-** Ante la presentación del planteo reseñado, el Sr. Juez Ricardo Alcides Mianovich produjo el informe previsto por el artículo 61 del CPPN y solicita el rechazo de la recusación.

Señala, como premisa, que el régimen de inhabilidades y recusaciones es de carácter excepcional y restrictivo por involucrar la garantía del juez natural.

En cuanto a la causal del inciso 9, destaca que el recusante no acompañó constancia alguna que acredite la supuesta presentación ante el Consejo de la Magistratura (copia del escrito, cargo de ingreso, providencia de apertura o estado del trámite), ni el magistrado ha sido notificado de actuación institucional en su contra; por ello, entiende que el extremo invocado no se encuentra mínimamente acreditado. Añade que, si efectivamente tal presentación hubiera existido desde enero de



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





## *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

dos mil veinticinco —como afirma el recusante—, su silencio en decenas de causas en las que continuó actuando ante el Juzgado N.º 2 tornaría, cuando menos, contradictoria su conducta; y, para el caso de que se considerara que esa sola circunstancia habilita el apartamiento, solicita que se esclarezca su situación en las causas en trámite para evitar planteos nulificantes futuros.

Respecto de la causal del inciso 11 (enemistad manifiesta), informa que los intentos de apartamiento deducidos por el Sr. Sabadini en N° FRE 11335/2019 fueron oportunamente rechazados y las decisiones confirmadas por las instancias superiores, y niega de modo categórico cualquier animadversión personal: las discrepancias invocadas se inscriben en el marco propio del debate jurisdiccional. Hace notar, además, que el escrito recursivo presenta una foja faltante —lo que impide identificar con precisión el tramo argumental al que alude el recusante—, pero aun prescindiendo de ese defecto, no se aportan elementos objetivos que permitan configurar la causal.

Finalmente, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, aclara que en la causa identificada con el N° FRE 6807/2025 solo se ha formalizado una denuncia de un tercero y se instó reiteradamente la designación de un fiscal que intervenga; que no se han dictado actos con aptitud lesiva para la situación del recusante; y que, a pedido suyo, se le dio vista del legajo, pese a que aún no reviste la calidad de parte formalmente imputada.

Subraya que tal planteo no se corresponde con ninguna causal del artículo 55 y que, en todo caso, la presentación incumple el requisito de autosuficiencia probatoria del artículo 59 del CPPN.

Por todo ello, pide se tenga por cumplido su informe y se rechace la recusación.

**3.-** Cumplido el informe del art. 61 del CPPN, se notifica a las partes la radicación de la presente causa ante esta Alzada y de su integración unipersonal con la suscripta.

Quedan los autos en condiciones de resolverse.

### **Y CONSIDERANDO:**



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



**I.-** Reseñados los antecedentes de la causa corresponde analizar si las circunstancias puestas de manifiesto por el recusante ponen en duda la imparcialidad del juez interviniente.

Corresponde precisar, como pauta general, que la imparcialidad judicial integra el debido proceso; su tutela se concreta mediante causales de inhibición/recusación de interpretación restrictiva, pues provocan el desplazamiento del juez natural (art. 18 CN); su procedencia exige demostración concreta y autosuficiente de hechos objetivamente verificables que, razonablemente, pongan en duda la imparcialidad del magistrado.

El art. 55 del CPPN enumera taxativamente los casos en los que debe hacerse lugar al apartamiento de un Magistrado y su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces, pudiendo verse afectado el principio constitucional del juez natural (art. 18 CN), razón por la cual el Máximo Tribunal ha dicho que el instituto de la recusación debe admitirse restrictivamente (CSJN, Fallos, 310:2845).

No obstante, como ya he sostenido anteriormente, tal premisa no debe ser considerada con carácter absoluto, debiendo realizarse un análisis pormenorizado de cada caso en concreto. Es así, ya que según los estándares delineados por el Tribunal Europeo y señalados en fallos de la CSJN, lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el Juez con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno (casos "Delcourt vs. Bélgica" 17/01/1970, Serie A N° 11 párrafo 31 y considerando 27 in re "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302 , 23/12/2004).

Esta Cámara ha sostenido, además, que la imparcialidad tiene una dimensión subjetiva —que se presume mientras no se acredite lo



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

contrario— y otra objetiva, que exige que el órgano ofrezca garantías suficientes para excluir un temor razonable; y que las causales deben fundarse en circunstancias objetivas, no en apreciaciones conjeturales.

En base a tales pautas, procederé a examinar el planteo realizado.

**II.-** En primer término, respecto de la causal contemplada en el art. 55 inc. 9 CPPN (“si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político”), la norma procesal exige, como presupuesto de viabilidad, que se acredite —con constancias fehacientes— la efectiva promoción de un proceso institucional de remoción contra el magistrado, por parte de un “interesado”, y que ello haya ocurrido “antes de comenzar el proceso” donde se pretende el apartamiento.

En el caso particular, el planteo no satisface el estándar mencionado. El recusante no acompañó constancia documental alguna que acredite la efectividad, el estado o el contenido de la presentación que invoca ante el Consejo de la Magistratura, ni que dicho organismo haya adoptado una decisión que —por su entidad— pueda objetivamente comprometer la imparcialidad del juez.

Aun si se admitiera, la existencia de una denuncia en los términos referidos, la sola promoción de un trámite disciplinario o de remoción, desprovista de corroboración mínima y de actos procesales ulteriores que otorguen sustancia al agravio, no basta por sí para configurar la causal invocada.

Admitir lo contrario convertiría la recusación en una herramienta apta para desplazar al juez mediante la sola denuncia, con el consiguiente riesgo de apartamiento estratégico y de afectación del principio de juez predeterminado por la ley. El instituto requiere algo más que la invocación abstracta de un trámite externo, esto es, datos objetivos, actuales y comprobables que justifiquen el temor de parcialidad en la causa concreta.

En esa línea, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que *“la simple denuncia no puede constituir por sí sola causal de recusación... pues ello implicaría otorgarles a las partes un mecanismo*



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



*para separar a los jueces naturales de la causa”, criterio fijado en “Ahumada Saavedra, Raúl A. s/ recusación”, Sala III, Reg. 704.09.3, Causa n° 10.718. 03/06/2009.*

En síntesis, sin constancia fehaciente de la existencia, objeto y estado de la supuesta presentación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y sin que se delineen circunstancias que, objetivamente, puedan erosionar la confianza en la imparcialidad, la causal del inc. 9 no se advierte configurada.

**III.-** Por otro lado, corresponde examinar la configuración alegada de la causal prevista en el art. 55 inc. 11 CPPN.

La enemistad manifiesta requiere una aversión personal actual y comprobable; no se satisface con discrepancias procesales, decisiones adversas ni diferencias de criterio jurisdiccional. Para su consolidación, se deben verificar hechos concretos que exterioricen animadversión personal del juez hacia el recusante, ajenos a la controversia jurisdiccional.

Aquí, los antecedentes invocados remiten a incidencias procesales en otra causa (FRE 11335/2019) que, según informó el magistrado, fueron resueltas y confirmadas por las instancias superiores; nada de ello, por sí, traduce enemistad personal. Tampoco se aportó elemento objetivo adicional que autorice a presumirla bajo el estándar señalado—temor sustentado en razones legítimas y elementos objetivos, cuya demostración incumbe a quien recusa—, motivos por los cuales el agravio en consideración tampoco resulta atendible.

**IV.-** En lo que atañe al cuestionamiento relativo a una supuesta afectación del derecho de defensa, cabe señalar que tal circunstancia no integra ninguna de las causales legales de apartamiento (art. 55 CPPN) y, además, se invoca en un estadio embrionario de las actuaciones.

De las constancias informadas surge que la denuncia fue presentada por un tercero (Walter Pasko), que se formó expediente y que el juzgado instó reiteradamente la designación de un fiscal interviniente. No se registra la adopción de medidas con aptitud lesiva



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40522103#473473525#20250926093357386



## *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

para la defensa del Sr. Sabadini; por el contrario, a su solicitud, se le confirió vista de las actuaciones, aun cuando no reviste la calidad de parte formalmente imputada (art. 73 CPPN) y la negativa de acceso podría razonablemente fundarse en el deber de reserva que establece la norma procesal (art. 204 CPPN).

Adicionalmente, la recusación se articula por las partes (art. 58 CPPN) y debe introducirse con motivación y prueba suficientes. En el expediente que se pretende recusar (N° FRE 6807/2025), según las piezas procesales aportadas, el recusante no reviste la calidad de imputado formal, ni ha identificado un acto jurisdiccional que comprometa su situación jurídica.

En tales condiciones, no se advierte una lesión concreta y actual a su derecho de defensa ni, menos aún, un elemento objetivo que permita inferir un temor razonable de parcialidad del juez en esta causa. La queja, por ende, no habilita el apartamiento del Dr. Ricardo Mianovich en el presente.

**V.-** Conforme a los estándares reseñados, y ante la falta de acreditación fehaciente de los extremos invocados, la recusación no debe prosperar.

De manera unipersonal, y por los fundamentos expuestos  
RESUELVO:

**1.-NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE RECUSACIÓN** deducido por el Sr. Patricio Nicolás Sabadini contra el Sr. Juez Federal de Primera Instancia N.º 2 de Resistencia, Dr. Ricardo Alcides Mianovich, por los fundamentos expresados en los considerandos precedentes. (arts. 55, 59, 61 CPPN).

Comunicar, registrar y notificar. Una vez realizado, vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 26/09/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40522103#473473525#20250926093357386